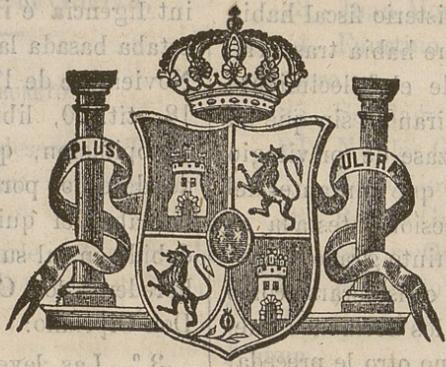


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 21 de Enero de 1867.

(Gaceta del 20 de Enero de 1867.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Enero de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Toledo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta capital por Doña Maria Manuela Kirpatrick, Condesa viuda de Montijo, por sí y en representacion de su hija la Condesa de Teba, hoy Emperatriz de los franceses; D. Jacobo Fitz Jamen, Duque de Alba, como administrador de la testamentaria de Don Eugenio Eulalio Palafox, Conde que fue de Montijo, y como Administrador de la persona y bienes de sus hijos Don Carlos, Doña Asuncion y Doña Luisa, y el Ministerio Fiscal en representacion de la Hacienda pública con Don Bernardino Fernandez Velasco, Duque de Frias; Doña Ana Jarpe y Macias, Duquesa viuda de dicho título, por sí y como heredera de su hija Doña Ana Valentina; D. José Pacheco y Chaves, por sí y como heredero de su hermano D. Pascual, Doña Magdalena, Doña Encarnacion y Doña Amalia Pacheco, Don Dionisio Bassecourt como marido de Doña Maria de la Visitacion Pacheco, D. Joaquin Fernandez de Córdoba,

Marqués de Malpica, Doña Maria de las Angustias Fernandez de Córdoba, su hermana, y los herederos de sus demas hermanas, Doña Soledad, Doña Carmen, Doña Amparo y Doña Luisa Fernandez de Córdoba, sobre peticion de herencia:

Resultando que Doña Maria del Carmen Zúñiga, Condesa de Miranda, falleció intestada y sin sucesion en la ciudad de Toledo el día 4 de Noviembre de 1829, y que en 11 del mismo mes acudieron al Alcalde de Casa y Corte D. Antonio Galindo, Don José Cipriano Palafox, Conde de Teba, y sus hermanas Doña Tomasa y Doña Dolores Palafox, solicitando, en atencion á ser con su hermano D. Eugenio Eulalio Palafox, Conde de Montijo, los más próximos parientes de aquella, como sobrinos segundos, que se declarase que habian sucedido en todos sus bienes libres; y que por el referido Alcalde de Casa y Corte se acordó proceder inmediatamente á la prevencion del abintestato y al depósito de los bienes:

Resultado que en 10 del mismo mes de Noviembre de 1829 el Juez interventor, en virtud de Real nombramiento, de los estados y rentas de Don Eugenio Eulalio Palafox, Conde de Montijo, se dirigió al Alcalde-Corregidor de la ciudad de Toledo, para que en atencion á haber fallecido en aquella ciudad la Condesa de Miranda y recaido sus mayorazgos en el Conde de Montijo, le tuviese por uno de los herederos á los bienes libres en concepto de uno de sus parientes, y también como sucesor:

Resultando que todo lo referido consta de un testimonio puesto por uno de los Escribanos de la ciudad de Toledo, con relacion á la pieza principal, formada en esta corte con motivo del fallecimiento intestado de la Condesa de Miranda y de la principal formada por igual causa en el Corregimiento de Toledo:

Resultando que en 1.º de Julio de 1830 acudieron al Corregidor de Toledo, que segun parece habia llamado á los interesados y acreedores á la citada herencia. D. Joaquin Fernandez de Córdoba, Marqués de Malpica y sus hermanos, solicitando que se les declarase herederos abintestato de la expresada Condesa, y que habidos por opuestos, quedaron en tal estado las diligencias hasta el 22 de Diciembre de 1840 en que los mismos interesados, acreditando que eran sobrinos segundos de aquella, pretendieron que se declarase que les correspondian sus bienes libres como sus parientes dentro del cuarto grado civil:

Resultando que emplazados por término de 30 dias los que se creyesen con derecho á dicha herencia, se mandó en 1.º de Febrero de 1841, que en atencion á resultar de los autos principales de la testamentaria, que se habian personado en los años de 1829 y 1830 el Conde de Teba y sus hermanas y D. Bernardino Fernandez de Velasco y los suyos y otros, se les hiciera saber que en término de 15 dias se personasen á usar de su derecho en concepto de tales herederos, bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo se acordaria lo que correspondiera, parándoles entero perjuicio, y que esta providencia se notificó en 30 de Setiembre de dicho año á D. José Antonio Muratorio, como apoderado de la Condesa de Montijo, tutora y curadora de sus menores hijas:

Resultando que personados el Duque de Frias y sus hermanos alegando los mismos derechos que el Marqués de Malpica y los suyos, nombrado defensor judicial á los ausentes y acusada la rebeldia á los que no habian comparecido, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 1.º de Setiembre de 1843, que se declaró consentida y pasada en autoridad de

cosa juzgada, declarando sin perjuicio de mejor derecho, que los bienes relictos por fallecimiento abintestato de la Condesa de Miranda pertenecian con arreglo á la ley á sus legítimos herederos como parientes dentro del grado marcado por aquella el Duque de Frias y sus hermanos y el Marqués de Malpica y los suyos:

Resultando que en 18 de Octubre de 1859 entablaron demanda la Condesa viuda de Montijo, por sí y en representacion de su hija Doña Maria Eugenia de Guzman, Emperatriz de los franceses, Condesa de Teba, y el Duque de Alba, como marido de la Condesa de Montijo, herederas de Don Cipriano Palafox y Portocarrero, Conde que fué de dichos títulos, y el mismo Duque de Alba en concepto de Administrador judicial de la testamentaria concursada de D. Eugenio Eulalio Palafox, anterior Conde de dicho título, para que se declarase herederos abintestato de la Condesa de Miranda á D. Eugenio y D. Cipriano Palafox y Portocarrero, Condes que fueron de Montijo, y en su representacion á la testamentaria concursada del primero y á la viuda é hijos del segundo, alegando en su apoyo, que el derecho que les asistia era el mismo que se habia reconocido á los declarados herederos, y que tanto el Conde D. Cipriano como D. Eugenio habian manifestado su voluntad de serlo, reclamando la oportuna declaracion en el año de 1830:

Resultando que los declarados herederos impugnaron la demanda exponiendo que los Condes D. Eugenio y D. Cipriano eran hijos de prima hermana de la Condesa, lo mismo que los declarados herederos; que el Juez interventor de la casa y estados del primero, y el Conde de Teba, que era el segundo, habian hecho la misma pretension en 1829; pero que la Condesa de Montijo, en cuya persona se habian refundido las representacio-



nes de ambos Condes, había abandonado la pretension, negándose á sostenerla, á pesar de haber sido citado como todos por edictos y además personalmente. Que el definitivo de 1843 que contenía la salvadad de mejor derecho, y no igual, como el que hubieran tenido á no abandonarle los sucesores de los Condes, no podía alterarse á virtud de la reclamacion que se hacia, porque desde el fallecimiento de la Condesa de Miranda hasta la incoacion de la demanda habían trascurrido 13 días mas de los 30 años que duraban las acciones mas favorecidas contra la prescripcion, y entre las cuales no se podía contar la deducida, puesto que el período de vida de la accion de herencias legitimas, á contar desde que nacia el derecho á pedirlas, lo fijaba la ley en 20 años, y por tanto hacia mas de 10 que se había extinguido la que pudiesen tener los Condes de Montijo y de Teba, porque si la habían deducido cuando la tenían, la habían repudiado sus sucesores, despues de apercibidos explícitamente de lo que les podía perjudicar:

Resultando que el Promotor fiscal, á quien se confirió traslado de la demanda por haberlo así solicitado los demandados, la interpuso á su vez para que se declarase que correspondian al Fisco como mostrencos los bienes relictos al fallecimiento de la Condesa de Miranda, alegando en su apoyo que los derechos que se cuestionaban habían tenido su origen en el año de 1829, en cuya época los abintestato se regian por las leyes de la Novísima Recopilacion, que marcaban hasta el cuarto grado el derecho de heredar á los parientes, y por lo tanto desde aquella fecha lo había tenido el Estado á ser el verdadero heredero ó acreedor á dichos bienes. Que aun cuando se había dictado un fallo de declaracion de herederos, como contenía la cláusula de sin perjuicio de mejor derecho, acreditándose este, no podía causar aquel ejecutoria, y como los parientes que habían sido declarados herederos, así como los nuevamente presentados, se hallaban en quinto grado con la persona de cuya sucesion se trataba, era incuestionable el derecho del Estado, á no conceder efecto retroactivo á la ley de 1835:

Resultando que la Condesa viuda de Montijo y consortes replicaron exponiendo que no podía entenderse legalmente renunciado un derecho que no se había ejercitado cuando así no aparecía clara y terminantemente. Que aun suponiendo que hubiera habido abandono, era necesario, para que produjera la pérdida de la accion, que trascurriese el tiempo marcado para prescribir los derechos y las acciones, tiempo que empezaría á contarse desde la citacion y emplazamiento; y habiendo esta tenido lugar en 23 de Setiembre de 1841, ni habían trascurrido los 20 años necesarios para prescribir las acciones personales, y mucho menos las que por su naturaleza

de mistas, como la de petition de herencia durante 30 años; que la accion deducida por el Ministerio fiscal había prescrito, puesto que había trascurrido aquel plazo desde el fallecimiento de la Condesa de Miranda, sin que en este particular gozase de privilegio alguno el Estado; y que aun antes del año de 1835 la sucesion intestada se extendía hasta el quinto grado de parentesco civil, por considerarse como primer grado el de los hermanos, mediante á que ninguno otro le preceda, y solo en defecto de parientes dentro del quinto grado, lo cual no sucedía en este caso, venía á heredar el fisco:

Resultando que el Marqués de Malpica y consortes impugnaron tambien la demanda del Promotor fiscal, alegando que la ley de 1835 declaraba que pertenecían al Fisco los bienes de los que hubieran muerto intestados á falta de parientes hasta el décimo grado, y que si la Condesa había muerto en 1835 y la ley era aplicable á los que hubiesen muerto, no cabía discutir sobre su interpretacion y aplicacion; y que aun cuando no usaban de la excepcion de prescripcion, porque no era necesario ni lógico sostener que se había extinguido una accion que no había existido, si había tenido vida, había quedado extinguida ó había guida ó había sido generosamente renunciada por el Estado.

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 12 de Febrero último, declarando no haber lugar á lo pretendido por la Condesa viuda de Montijo y el Duque de Alba en las representaciones indicadas, y por el Promotor fiscal; y en su consecuencia que el auto de 1.º de Setiembre de 1843 tenía la autoridad de cosa juzgada, y que por lo tanto y con arreglo al mismo son herederos universales de los bienes libres que pertenecieron á la Condesa de Miranda los en él declarados, y hoy sus causa habientes:

Resultando que la Condesa viuda de Montijo y consortes interpusieron recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El art. 2.º de la ley de 16 de Mayo de 1835, al cual se atribuían efectos retroactivos aplicándole á la sucesion de la Condesa de Miranda que se había abierto en 4 de Noviembre de 1829, toda vez que hallándose los Condes de Montijo D. Eugenio y Don Cipriano en el mismo caso y grado que los declarados herederos, se les negaba el derecho que se había reconocido á estos:

2.º La ley 6.ª, tit. 22, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, que con anterioridad á la de 16 de Mayo de 1835 arreglaba los derechos de la sucesion intestada, porque si bien esta despues de llamar á la sucesion á los descendientes y ascendientes, lo hacia en la línea colateral á los parientes hasta el cuarto grado, dicha ley se

había entendido siempre comprensiva de los parientes hasta el quinto grado, inteligencia é interpretacion en que estaba basada la Real cédula de 25 de Noviembre de 1798, nota 4.ª á la ley 18, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que estableció el pago de derechos por sucesion trasversal y hablaba del quinto grado, habiendo debido en tal supuesto ser declarados herederos los Condes D. Eugenio y Don Cipriano:

3.º Las leyes 21 y 22, tit. 29, Partida 3.ª, ratificadas por la 5.ª, título 8.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, 63 de Toro, que fijan el plazo de 30 años para la prescripcion de la accion de petition de herencia, tiempo que no había trascurrido cuando los Condes de Montijo se habían personado en los autos para formalizar las pretensiones que tenían ya deducidas en los años de 1829 y 1830, y que se habían aplazado por el Juzgado de Toledo por no tener estado el abintestato para hacer la declaracion de heredero:

4.º La doctrina de derecho consignada en la regla 139 del Digesto, conforme á la cual las acciones una vez ejercitadas en juicio, se perpetúan y no se prescriben:

5.ª La doctrina de derecho y jurisprudencia de los Tribunales, segun la cual la declaracion de herederos no perjudica el mejor ó igual derecho de otros que pudieran ejercitarlo en tiempo y forma, siendo esta la inteligencia de la cláusula expresa que contenían todas las sentencias de esta especie, conforme tambien con el principio jurídico consignado en las leyes 20 y 21, tit. 22, Partida 3.ª, segun la cual, *res aut causa inter alios acta nobis non nocet*:

Y 6.º Por atribuir efectos de cosa juzgada y ejecutoriada á la sentencia de 1.º de Setiembre de 1843, que además de contener la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, de haberse dictado sin citacion ni emplazamiento del Conde Don Eugenio ni de su testamentaria concursada, ni del Conde D. Cipriano y sus causas habientes, y de no haberles notificado como era necesario para que pudiera perjudicarles, conforme con lo establecido en la ley de 4 de Junio de 1837, para la sustanciacion de los juicios en rebeldia, la jurisprudencia constante de los Tribunales y el mismo principio jurídico citado en el número anterior:

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso tambien recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Las leyes 1.ª, y 6.ª tit. 22, libro 10 de la Novísima Recopilacion:
2.º Las leyes 1.ª, tit. 11, lib. 2.º, y 7.ª y 8.ª, tit. 22, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, que establecen el modo de conocer en los abintestatos como el incoado en el año de 1830 por fallecimiento de la Condesa de Miranda:
3.º Los artículos 19 y siguiente,

de la ley de 16 de Mayo de 1835, que disponen cómo ha de ser oído y representado en estos casos el Estado por es Ministerio fiscal:

Y 4.º Las leyes 10, tit. 19 y 20 título 22 de la Partida 6.ª y la sentencia de este Supremo Tribunal de 4 de Octubre de 1860:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Eusebio Morales Puideban:

Considerando respecto al recurso formulado por el Ministerio fiscal, que abolida por el art. 20 de la ley de 16 de Mayo de 1835 la jurisdiccion especial de mostrencos, y previniéndose en el 22 que los pleitos pendientes en la Subdelegacion general y en las de partido, se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de la expresada ley, es indudable que el ánimo del legislador fué el de darle fuerza retroactiva, pues solo así podrían sustanciarse y fallarse los negocios á la sazón pendientes, en conformidad á su prescripciones:

Considerando que respetándose por dicha ley las órdenes de sucesion abintestato establecidos por derecho, restableció y creó otros, entre los que se encuentran el de los parientes colaterales desde el quinto al décimo grado civil, no pueden citarse últimamente en beneficio del Estado, las leyes 1.ª, título 11, libro 2.º y 6.ª, tit. 22, libro 10 la Novísima Recopilacion, que limitaban la sucesion de aquellos al cuarto grado:

Considerando que aun cuando en la citada ley de 16 de Mayo de 1835 no se determinara, como se determina, el orden de proceder en los juicios en que pueda tener interés el Estado, tampoco podría tomarse en cuenta para un recurso de casacion en el fondo la cita de las leyes 7.ª y 8.ª del mismo tit. 22, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, por referirse á la sustanciacion:

Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora al desestimar la demanda del Ministerio fiscal no ha infringido las expresadas leyes:

Considerando en cuanto al recurso promovido por la Condesa de Montijo, en la representacion que sostiene, y sus consortes, que la accion de petition de herencia es de las llamadas por la ley mistas, ó sea real y personal:

Considerando que segun la ley 5.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, las acciones de esta clase pueden ejercitarse durante el término de 30 años:

Considerando que aunque así no fuera, una vez deducidas en juicio, pueden las partes hacer valer sus efectos durante el mismo término:

Considerando que habiéndose presentado los causantes de los que hoy sostienen el recurso, haciendo uso de la accion de petition de herencia en 10 y 11 de Noviembre de 1829, está fuera de toda duda que al pedir en 29 de Octubre de 1859 los autos para sostener dicha accion no habían trascur-

rido 30 años, y que la prescripción desde este día quedó interrumpida.

Considerando que no puede empercerles para el ejercicio de esta acción el auto de 1.º de Setiembre de 1843, porque prescindiendo de que fué dictado sin su citación y de que no se les notificó como debiera para que pudiera obligarles, los demandantes no van contra su fuerza ejecutoria, respecto á los que litigaran, sino que hacen uso de un derecho que por el mismo se le reserva.

Considerando que la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho comprende á los que lo tengan igual, y abre las puertas del juicio á los que se encuentren en este caso, toda vez que sus acciones no se hallen prescritas:

Considerando, por lo expuesto, que se ha infringido la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, y la doctrina legal de que la declaración de herederos no perjudica á otros que se encuentren en idénticas circunstancias.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal á nombre del Estado, debiendo ser satisfechas la mitad de las costas ocasionadas al Marqués de Malpica y consortes y á los herederos del Duque de Frias y demás que en unión de ellos han litigado, de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada. Declaramos haber lugar al recurso de casación deducido á nombre de la Condesa de Montijo y del Duque de Alba en sus respectivas representaciones, y en su consecuencia casamos y anulamos en la parte que desestima su demanda la sentencia que en 12 de Febrero de 1866 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, devolviéndoles el depósito que constituyeron.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Eduardo Elio.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—El Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento votó, pero no puede firmar por hallarse enfermo: Juan Martín Carramolino.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámarao

Madrid 15 de Enero de 1867.—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 21 de Enero de 1867.*)

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos del Teniente General D. Genaro de Quesada y Matheu,

Vengo en relevarle del cargo de Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino.

Vengo en nombrar Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino al Teniente General D. Juan Zapatero y Navas, Consejero de Estado.

Vengo en conceder merced de hábito en la Orden militar de Montesa á Don Luis Palavicino y de Ibarrola.

Vengo en conceder merced de hábito de la Orden militar de Santiago á D. Jorge Auñón y Lesaca.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CENSO ELECTORAL.

Distrito de Valladolid.—Sección de Peñafiel.

Lista de los electores que han tomado parte en la votación de este día, para la elección de Diputado provincial, en la Sección de este partido de Peñafiel.

- 1 D. Valentin Burgueño Calvo, Peñafiel.
- 2 Pedro Rodríguez Gonzalo, id.
- 3 Blas Alonso de la Fuente, id.
- 4 Romualdo Novo Casado, id.
- 5 Pedro Burgoa Para, id.
- 6 Victor de la Torre Alonso, id.
- 7 Francisco Diez Minguez, id.
- 8 Victor Gento Peracha, id.
- 9 Lorenzo Orrasco Diez, id.
- 10 Felipe Bueno García, id.
- 11 Mariano Nuñez Benabente, idem.
- 12 Félix Aguirre Perez, id.
- 13 Deogracias Lopez Lopez, id.
- 14 Emeterio Arranz Frutos, Manzanillo.
- 15 Manuel Diez y Diez, Peñafiel.
- 16 Ángel Sanz Blanco, id.
- 17 Juan Arranz Gimeno Manzanillo.
- 18 José Velasco Cano, Peñafiel.
- 19 Pio Repiso Granada, Pesquera.
- 20 Dámaso Fernandez de Velasco, Peñafiel.

- 21 Plácido Alvarez Minguez, id.
- 22 Pedro Nuñez Escudero, id.
- 23 Juan Monedo Sanz, Peñafiel.
- 24 Faustino Martin Abad, Campaspero.
- 25 Santiago Jorge García, id.
- 26 Nicolás García Alonso, id.
- 27 Pedro García Torre, id.
- 28 Benito García Acebes, id.
- 29 Isidoro García García, id.
- 30 Bernardo Acebes García, id.
- 31 Santiago del Pozo Pascual, idem.
- 32 Tomás Hernando Muñoz, id.
- 33 Anselmo Hernando Hernando, idem.
- 34 Lúcio Martín Calvo, id.
- 35 Fernando García Acebes, id.
- 36 Máximo Rojo Hernando, id.
- 37 Gregorio Martín Hernando, idem.
- 38 Enrique Acebes Alonso, id.
- 39 Pedro García Gomez, id.
- 40 Luis Plaza del Pozo, id.
- 41 Pedro Martín Abad, id.
- 42 Juan Gimenez Daza, Peñafiel.
- 43 Toribio García García Campaspero.
- 44 Bonifacio García Moreno, Peñafiel.
- 45 Simon García García, Campaspero.
- 46 Silverio García Santos, id.
- 47 Francisco Perez Gutierrez, Peñafiel.
- 48 Juan Velasco Cea, id.
- 49 Pedro García Blanco, id.
- 50 Fernando Gallego Platero, id.
- 51 Juan Cea Samaniego, id.
- 52 Isidro Alvarez Casas, Pesquera.
- 53 Higinio Cosellano Arranz, Castrillo.
- 54 Celestino de Frutos Castrillo, Manzanillo.
- 55 Cecilio Arranz Perez, id.
- 56 Bernabé Vazquez Villanueva, Peñafiel.
- 57 Miguel Gil Carrascal, Melida.
- 58 Fruto Frutos Vezanzones, id.
- 59 Julian Platero Menor, id.
- 60 Anotlin Valdezate de la Fuente, id.
- 61 Cosme Redondo Martínez, id.
- 62 Mariano Platero Redondo, id.
- 63 Julian Diez Arranz, Rávano.
- 64 Santiago Redondo Martínez Melida.
- 65 Pedro de la Torre Hortiguella, Peñafiel.
- 66 Félix Redondo García, Quintanilla de Arriba.
- 67 Nicolás Carrascal Carrasca, id.
- 68 Pedro Redondo García, id.
- 69 Estanislao Tejero Casado, id.
- 70 Estéban Tejero Casado, id.
- 71 Felipe Redondo García, id.
- 72 Valerio Redondo García, id.
- 73 Ignacio Barrose Velasco Peña, id.
- 74 Ventura Martínez Granada, San Llorente.
- 75 Alonso Arranz Granada, id.
- 76 Rufino García Granada, id.
- 77 Dionisio Martínez Diez, id.
- 78 Cleto Granada Diez, id.
- 79 Luis Martínez Arranz, id.

- 80 Manuel Granada Miguel, id.
- 81 Antonio Paredes Francisco, Castrillo.
- 82 Pedro García Toribio, Montemayor.
- 83 Pio Requejo Palomino, Castrillo.
- 84 Juan Repiso del Olmo, id.
- 85 Gil de la Torre Alonso, Peñafiel.
- 86 Félix Alonso García, id.
- 87 Saturio Aragon Lopez, id.
- 88 José Rodríguez Arranz, Castrillo.
- 89 Pantaleon Rodríguez Gonzalez, id.
- 90 Pedro Sanz Valdezate, id.
- 91 Tomás Arranz Arranz, id.
- 92 Bernardo Rodríguez Gonzalez, idem.

Y para que conste, lo firmamos y certificamos los Secretarios escrutadores con el Presidente.

Peñafiel 21 de Enero de 1867.—El Presidente, Eleuterio Alonso.—Secretarios escrutadores, Martín de la Puente.—Gregorio Gonzalez.—Félix Sarasa.—Lorenzo Cano.

RESÚMEN.

Han tomado parte en la elección de este día noventa y dos electores.

Don Pedro Burgoa Alvarez, único candidato, ha obtenido noventa y dos.

Los infrascritos Presidente y Secretarios Escrutadores. Certificamos: que el número de los electores que han tomado parte en la votación, y el candidato que ha obtenido votos, son los mismos que figuran en el resumen que antecede.

Peñafiel 21 de Enero de 1867.—El Presidente, Emeterio Alonso.—Secretarios escrutadores, Martín de la Puente.—Félix Sarasa.—Gregorio Gonzalez.—Lorenzo Cano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 805.

Beneficencia y Sanidad.—Sección 4.ª

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hayan aun acompañado á este Gobierno las propuestas en terna para el nombramiento de los individuos que han de componer las Juntas de sanidad de sus respectivos Municipios, las remitirán en el término perentorio de diez días, bien entendido que de no hacerlo así, me veré en la precisión de tomar medidas mas enérgicas para que se cumpla este servicio con la puntualidad que de si exige.

Individuos que han de componer dichas Juntas.

Médico-Cirujano.
Cirujano.

Farmacéutico.

Veterinario.

Tres vecinos mayores contribuyentes de buena reputacion y fama.

Valladolid 20 de Enero de 1867.—
El Gobernador, Mariano Herrero.

TERCERA SECCION.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la escribanía del refrendario, penden autos de abintestato á consecuencia del fallecimiento sin testar de Doña Feliciano Perez Sanchez, viuda vecina que fué de esta ciudad, con establecimiento de platería, natural de Palencia, é hija legítima de Don Aquilino y Doña Vicenta, ocurrido en once de Marzo último, habiéndose presentado como único heredero, su nieta Doña Eusebia Riera y Bencial, y los hijos menores de la tambien finada Doña Maria del Carmen Riera y Bencial, hermana de la anterior, representados por su padre D. Lorenzo Cantalapedra Crespo.

Y se anuncia al público, para que los que se crean con derecho á los bienes de dicha Doña Feliciano, comparezcan en este Juzgado á deducirle por si ó por medio de persona competentemente autorizada, dentro del término de veinte dias primeros siguientes al de la fijacion del presente único edicto en esta Capital y Palencia, que se insertará además en los *Boletines oficiales* de ambas provincias, y en la *Gaceta* del Gobierno, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintiuno de Enero [de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

CUARTA SECCION.

Núm. 803.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

Debiendo enajenarse por medio de subasta pública 1015 cajones de pino, vacios, procedentes de envases de tabacos que existen en los almacenes de las Administraciones subalternas y que á continuacion se expresan.

Mayorga.	58
Medina.	400
Olmedo.	108
Peñafiel.	89
Rioseco.	300
Villalon.	60

1015

Cuya subasta se ha de celebrar bajo las bases y condiciones siguientes:

1.^a Tendrá lugar el remate á los ocho dias de haberse insertado este

anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las doce de su mañana en pública licitacion, en las Administraciones subalternas arriba citadas, ante el Administrador de la misma.

2.^a El número de envases que será objeto de la subasta, se anunciará por edictos con cuatro dias de anticipacion.

3.^a Dichos envases estarán de manifiesto en los almacenes de dichos subalternos para que los licitadores puedan enterarse de su estado.

4.^a El tipo que ha de servir de base para la subasta será el de 400 milésimas de escudo por cada envase.

5.^a A fin de facilitar la inmediata salida de los espresados cajones, se subdividirán en lotes de á diez, advirtiendo que en igualdad de precio será preferida la postura que abrace todos ellos á la que se limite á un número determinado de lotes.

6.^a El resultado definitivo que se obtenga quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías.

7.^a Luego que la aprobacion se hiciere saber al rematante tendrá la obligacion de ingresar en las Administraciones Subalternas el importe de los cajones subastados que seguidamente le serán entregados por los mismos previo recibo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion y en cumplimiento de lo acordado por la Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías en su orden fecha 11 del actual.

Valladolid 21 de Enero de 1867.—
Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 817.

Ayuntamiento Constitucional de Trigueros.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda formar el amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria para el año económico de 1867 á 1868, se hace indispensable que todos los propietarios, colonos y administradores que posean bienes en esta jurisdiccion presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas con arreglo á las órdenes vigentes, pues de no verificarlo les parará los perjuicios que por su morosidad les puedan ser irrogados.

Trigueros 20 de Enero de 1867.—
El Alcalde, Pablo Gutierrez.—Pedro Martinez, Secretario.

Núm. 812.

Ayuntamiento Constitucional de Géria.

Para que la junta pericial de esta villa proceda con el debido acierto á

la formacion del nuevo padron de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que todos los propietarios y colonos que posean fincas rústicas, urbanas y ganados de todas clases en este término jurisdiccional, presenten por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento, y dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este en el *Boletín oficial*, relaciones juradas conforme á los modelos ultimamente publicados y con la debida separacion de lo propio á lo de colonia y ganaderia, expresando en la casilla de observaciones, de quien procede la adquisicion de las fincas que á cada contribuyente pertenezca y si son en colonia, la renta que pague al propietario; teniendo entendido que los que falten á la presentacion de las indicadas relaciones, se procederá á ejecutarlo de oficio y á su costa, declarándoles sin derecho á reclamar de los agravios que pudieran inferirseles.

Géria 19 de Enero de 1867.—El Alcalde, Leandro Olmedo.—El Secretario, Julian Diez Obregon.

ANUNCIO.

En la noche del 11 del presente mes han sido robados de la dehesa de Revilla de la Cañada en la provincia de Avila, cuatro caballos de la pertenencia de D. Francisco Andrés Montalvo, vecino de Santiago de la Puebla, provincia de Salamanca, con las señas que á continuacion se espresan.

Uno castaño oscuro, calzon de las dos patas y una mano, con hierro de Mo en la nalga izquierda y de 7 cuartas de alzada.

Otro negro, careto, bebe en blanco, calzon de las dos patas, con igual hierro que el anterior y de 7 cuartas escasas de alzada.

Otro castaño oscuro, calzon de las patas, con dos sobre-huesos, el mismo hierro que los dos anteriores y de 7 cuartas y un dedo de alzada.

Otro castaño claro, bebe en blanco, calzon de las dos patas y con hierro de pata de gallina en la llana izquierda.

CRÉDITO CASTELLANO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 de los estatutos, y Reglamento de la sociedad, y segun lo acordado por su Junta de Gobierno en sesion del dia 14 del corriente, se convoca á Junta general de accionistas para el dia 23 de Febrero próximo á las 7 de la noche en el domicilio de la Sociedad en esta Ciudad, Calle Nueva de la Victoria, núm 12 moderno, y continuará hasta terminar la deliberacion de cuantos asuntos abraza la presente convocatoria.

La Junta se ocupará.

Del exámen y aprobacion del último ejercicio social, que finalizó en 31 de Diciembre de 1866.

Del nombramiento de un individuo de la Junta de Gobierno.

Y de cualquier proposicion que se formule, bien sea por la espresada Junta de Gobierno ó por los accionistas, con los requisitos establecidos en el artículo 46 de dichos estatutos, que sea presentada dentro del término que el mismo señala, y no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para tener derecho de asistencia á la Junta es indispensable poseer 20 acciones, por lo menos, de la Sociedad; la cual se justificará depositando estas en la caja social quince dias antes del señalado para la reunion de aquella; (artículo 37 de los estatutos) advirtiendo que solamente se admitirán las que hayan satisfecho el 9.º dividendo pasivo.

Cada 20 acciones dan derecho á un voto, pero nunca excederán de 10 los que emita un mismo individuo cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Podrá, sin embargo, ejercer el derecho de aquellos accionistas que le hayan encargado su representacion, siempre que no esceda por cada representado de los diez votos que van designados. (artículo 38.)

La caja al recibir las acciones, expedirá un resguardo provisional y nominativo, en el que se espresará el dia y hora en que se verifique el depósito; (artículo 37.) este resguardo deberá ser presentado en la Secretaria de la Sociedad, y esta en vista de él, estenderá la credencial correspondiente, que recogerá el interesado, entregándola á su entrada en la Junta.

Lo que se anuncia al público, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 41 de los estatutos, á fin de que llegue á noticia de los Señores Accionistas para los efectos oportunos.

Valladolid 17 de Enero de 1867.—
Por acuerdo de la Junta de Gobierno.—
El Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

En la cuarto de la Dehesa de Fuentes de Duero titulado la Cabezada, se admiten á pastar ganado lanar en acogimiento por cada cabeza á razon de uno y medio rs. mensuales. El Administrador que habita en la misma finca enterará de las demás condiciones que al efecto están establecidas.

(15—3.)

ÁRBOLES EN VENTA.

En Vega de Valdetrongo, situado sobre la carretera de Galicia á dos leguas de Tordesillas se venden «Chopos lombardos» de tres años y clase muy superior á precios sumamente arreglados, dirigirse á Niceto Garcia en dicho Vega de Valdetrongo.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 24.